CONSULTA TRIBUTOS REF Y TRIBUTOS PROPIOS
CONSULTA Nº 1829 (26/05/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre las Labores del Tabaco	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 3 y 7 Ley 1/2011

CUESTIÓN PLANTEADA

En relación a la consulta 1425 de 12 de septiembre de 2011 en la que se fijó la doctrina administrativa de la sujeción al ILT de la fabricación e importación del producto semielaborado denominado "hebra", usado como materia prima para la elaboración de cigarrillos, teniendo la consideración de tabaco para fumar, se consulta sobre la tributación cuando la hebra tenga como destino su introducción en una fábrica o en un depósito del Impuesto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La fabricación o la importación de hebra supondrá el devengo del ILT, salvo que tenga como destino otra fábrica o depósito del Impuesto.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre las Labores del Tabaco (en adelante, ILT), este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- En relación a la consulta 1425 de 12 de septiembre de 2011 en la que se fijó la doctrina administrativa de la sujeción al ILT de la fabricación e importación del producto semielaborado denominado "hebra", usado como materia prima para la elaboración de cigarrillos, teniendo la consideración de tabaco para fumar, se consulta sobre la tributación cuando la hebra tenga como destino su introducción en una fábrica o en un depósito del Impuesto.

SEGUNDO.- La consulta de referencia, sobre la que se pide aclaración, se centró exclusivamente en las características objetivas de la mercancía importada y partiendo siempre de la hipótesis de que dicha importación de hebra no estuviese vinculada a regímenes suspensivos. Lo que se plantea ahora es qué ocurriría si la hebra importada tiene como destino su introducción en una fábrica o depósito del impuesto.

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y Otras Medidas Tributarias (en adelante, Ley 1/2011), regula los conceptos de fábrica y depósito del Impuesto en los siguientes términos:

"*3. (...) A efectos de este impuesto, se entiende por:*

1º) Fábrica: el establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, pueden fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, labores del tabaco.

2º) Depósito del impuesto: el establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, pueden almacenarse, recibirse y expedirse y, en su caso, desnaturalizar en régimen suspensivo, labores de tabaco." .

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 1/2011, regulador del devengo del ILT, dispone:

"*1. El impuesto se devengará:*

1º) En el caso de labores de tabaco fabricadas en el territorio de las Islas Canarias, cuando tenga lugar la salida de la fábrica o del depósito del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la salida de las labores de tabaco de la fábrica o del depósito del impuesto se hará en régimen suspensivo cuando se destinen directamente a otras fábricas, depósitos del impuesto o a la exportación. Se

entenderá por exportación, a los efectos de este impuesto, la salida de las labores del tabaco del territorio de las Islas Canarias.

(...)

3º En los casos de importación, cuando los importadores la soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. Si la solicitud de importación no se ha realizado en los plazos que reglamentariamente establezca el consejero competente en materia tributaria, el Impuesto se entenderá devengado en el momento de la entrada efectiva de las labores de tabaco en el territorio de aplicación de este Impuesto.

No obstante, en el supuesto de que las labores de tabaco se destinen directamente a su introducción en una fábrica o a un depósito del Impuesto, la importación se producirá en régimen suspensivo, y el devengo tendrá lugar en el momento de la salida de la fábrica o del depósito del Impuesto.

(...)"

Derivado de estos preceptos, la fabricación o importación de hebra con destino a una fábrica o depósito del Impuesto no supone el devengo del ILT.

Obviamente si en la fabricación de una labor del tabaco se ha utilizado como materia prima la hebra, la salida de la fábrica de la labor del tabaco manufacturada, sin que tenga como destino otra fábrica o depósito del Impuesto, ni tampoco la exportación, supondrá el devengo del ILT, pero no respecto de la hebra sino de la labor del tabaco manufacturada.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la fabricación o la importación de hebra supondrá el devengo del ILT, salvo que tenga como destino otra fábrica o depósito del Impuesto.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de mayo de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo